

C.A. de Concepción

Concepción, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Comparece don Víctor Hugo Venegas Muñoz, desarrollador Web, con domicilio en Parque Residencial Los Fresnos, Pasaje 10, casa 392 Concepción, quien recurre de protección en contra de Carla Cecilia Coppelli Mena, con domicilio en Calle Cementerio General, Río Claro s/n, Yumbel, y contra el Liceo Municipal Río Claro, a fin de que se tomen todas las medidas necesarias que impidan que los recurridos obliguen a sus hijas menores de edad A.P.V.C. y A.P.V.C. a inocularse con las vacunas referentes al virus COVID19 en contra de su voluntad, puesto que se trata de una vacuna experimental cuya efectividad no está comprobada, por lo que podría generar graves trastornos para las niñas, poniendo en riesgo su vida además de ir en contra de sus creencias religiosas.

Señala que estos actos que pretenden efectuar los recurridos, afectan gravemente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de sus hijas al igual que el derecho constitucional a la salud, puesto que se trata de una vacuna experimental por tanto no definitiva y de carácter voluntaria que conlleva un tratamiento médico invasivo características reconocidas hasta el día de hoy por la OMS y por el gobierno de nuestro país, tratándose en definitiva de un procedimiento riesgoso y que apunta a “intoxicar” por la fuerza a sus hijas afectando los derechos mencionados.

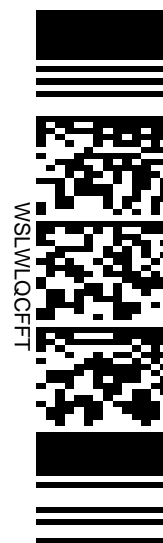
Sostiene que el Liceo Municipal Río Claro al obligar a sus hijas a vacunarse o simplemente no permitirle su educación, está afectando tanto el derecho a la educación que constitucionalmente tienen ellas como su derecho preferente de educarlas.

Da cuenta que las niñas viven con su madre, en virtud de una mediación sobre relación directa y regular junto con los alimentos, materias normadas en causa RIT M-600-2014 del Juzgado de Familia de Concepción.

Que su exmujer le comunicó que vacunaría a sus hijas arbitrariamente ya que dentro de la semana entrarían al colegio y que en el colegio le estaban exigiendo este requisito para entrar.

Considera que esta decisión la está tomando unilateralmente doña Carla Cecilia Coppelli Mena, sin consultarle, simplemente informándole, siendo que el tema de la salud de sus hijas debe ser un tema que ambos padres debieran decidir, conversar y solucionar como siempre lo han hecho.

Expresa que se vulnera de la manera descrita su libertad de conciencia y los valores religiosos católicos que desea inculcar a sus hijas, la fe en Dios y creer en la palabra del señor, por lo que se niega en inocularlas con agentes tóxicos como el grafeno, mismo material del que están hechas las mascarillas y otros de carácter desconocidos que podrían afectar su salud a corto, mediano y largo plazo



Estimando vulneradas las garantías contempladas en los numerales 1,2 y 6 del artículo 19 de la Carta Fundamental, solicita expresamente se adopten de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento de los derechos conculcados, impidiendo la vacunación obligatoria de sus hijas que quiere efectuar la madre al igual que el establecimiento educacional y se ordene el cese de las constantes violaciones a las garantías constitucionales de sus hijas y las suyas respecto a la libertad de conciencia.

Informa el recurso doña Carla Cecilia Coppelli Mena, quien da cuenta que se encuentra separada desde diciembre de 2012, fecha desde la cual tiene el cuidado personal de sus hijas de 10 y 8 años respectivamente, velando por su crianza y educación.

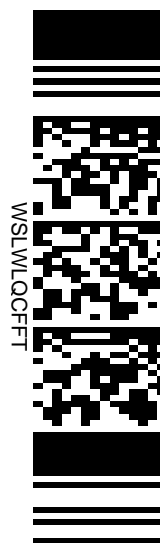
Expresa que en ningún momento he señalado que el Liceo Municipal de Río Claro haya impuesto como requisito para reintegrarse a clases presenciales la obligación de inoculación de las menores contra el COVID-19, ya que siempre se enfatizó por parte del establecimiento que la vacuna era voluntaria para los estudiantes. Las niñas asistieron un mes aproximadamente a clases presenciales, sin haber sido vacunadas, acción que no trajo ningún tipo de conflicto por parte del establecimiento, todo lo contrario, fueron muy bien acogidas por sus profesores y compañeros.

Señala que el padre se ha opuesto siempre a la inoculación de las niñas, incluso a las vacunas del Plan Nacional de Inmunización, que es obligatorio; tal como se señala en el artículo 32 del Código Sanitario.

Indica que es su voluntad inocular a sus hijas contra el COVID-19, ya que como madre le corresponde velar por su cuidado, no afectando sus derechos constitucionales a la vida, la integridad física y a la salud establecidos en el art. 19 N°1 y N°9 de la C.P.R., como tampoco se puede desconocer la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación del Estado de Chile a asegurar la protección y cuidados necesarios para el bienestar del niño y reconoce su derecho al disfrute al más alto nivel posible de salud y al acceso a los servicios para el tratamiento de enfermedades.

Informa, además, el Liceo Municipal Río Claro, señalando que el establecimiento no desconoce la normativa vigente respecto de la contingencia sanitaria, instruida en primera instancia por el Ministerio de Salud, además de incorporar todas las medidas en su Plan de Funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Educación y el Departamento de Educación Municipal de Yumbel.

Que el día 14 de octubre se realizó en el establecimiento, a petición y bajo coordinación con el equipo de salud perteneciente al Cesfam Francisco Vidal Muñoz de Estación Yumbel, el proceso de inoculación de la primera dosis de la vacuna Coronovac de Sinovac, en esta instancia, el establecimiento acudió en apoyo facilitando las instalaciones; de esta manera, las y los estudiantes de 6 a 11 años, pudieron recibir de manera expedita la vacuna. Frente a este acontecimiento y en días previos, fue difundido por redes sociales, así



como también a través de los profesores jefes de los diferentes niveles, un informativo de manera digital que indicaba la ejecución de este proceso, que sería realizado solo con la autorización de los padres vía firma de consentimiento informado, el que fue entregado directamente por un representante del equipo de salud del establecimiento y estuvo disponible de manera física el día de la vacuna para poder ser firmado, además, fue enviado un documento que indicaba los posibles efectos adversos que podría producir dicha vacuna y en el cual se recalca que este proceso era voluntario, por tanto los apoderados podían decir si optaban por inocular a sus hijos o no.

En momentos previos a que se iniciase la vacunación, asistió hasta el liceo el padre de las estudiantes, quién manifiesta que se encuentra separado y quería firmar un documento para impedir la inoculación de sus hijas, manifestando que contaba con algunas pruebas de que la vacuna producía en las personas efectos adversos.

La respuesta fue que la decisión de vacunar o no a los menores, era única y exclusiva decisión de los padres y que, en virtud de aquello, cualquier diferencia de opinión con la madre debían solucionarlo entre ellos, ya que no se le podía negar por parte del establecimiento la posibilidad a la madre si es que ella optaba por la vacuna y tampoco se le podía negar al padre la indicación de no vacunar que manifestaba, porque escapaba de su competencia.

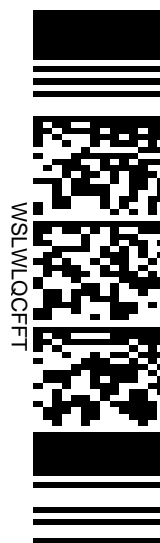
Expresa que el padre de las estudiantes se acerca nuevamente al establecimiento el día 04 de noviembre de 2021, a informar que había interpuesto un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Concepción, instancia en la cual solicita algún correo electrónico para hacer llegar la información al establecimiento, el que fue entregado sin inconvenientes, además, durante esta instancia se le informó que no se realizaría al menos inoculación con la primera dosis nuevamente en el establecimiento y que estaba agendado un nuevo proceso, esta vez para la segunda dosis, en el que solamente estaban incluidos aquellos estudiantes que habían recibido la primera dosis en el liceo y cuyos padres estuvieran de acuerdo en el proceso.

Finalmente señala que, en su Plan de Funcionamiento, construido en base a las indicaciones del MINSAL y MINEDUC, actualizado, no se establece como requisito para el retorno presencial a clases el estar vacunado, ya que como se indicó anteriormente, son las familias las responsables de decidir acceder o no a la vacuna.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



MSLWLOCFFT

resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

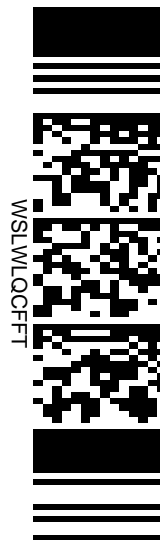
Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SEGUNDO:** Que el recurrente tilda de ilegal y arbitraria la decisión de la madre de sus hijas de vacunarlas, así como la participación del Liceo Municipal Río Claro en el proceso de vacunación nacional, estimando que las conductas descritas ponen en riesgo la salud de sus hijas y vulneran su derecho a criar a las niñas de acuerdo a sus creencias.

Con el fin de acreditar la supuesta afectación a la salud que provoca la vacuna del COVID 19, el recurrente ha acompañado documentación ante esta Corte, que consiste en escritos en idioma inglés que dan cuenta de efectos perjudiciales de la vacuna en los niños. Sin embargo en concepto de esta Corte, estos antecedentes, no han aportado a la resolución del asunto, con la fuerza de los estudios médicos avalados que son de público conocimiento, y que en la práctica han evidenciado, hasta ahora, una disminución de contagios y muertes en nuestro país.

**TERCERO:** Que, resulta necesario tener presente que, primeramente, no se aprecia ilegalidad alguna en la actuación de los requeridos, toda vez que se han sometido en su actuación, a la ley, a la Constitución y a los tratados internacionales, al pretender otorgar el más alto estándar de protección a la salud de las niñas; la, madre adoptando la decisión de vacunarlas, y el Liceo Municipal Río Claro, facilitando la infraestructura necesaria para proceder a la vacunación masiva del alumnado del establecimiento, cooperando con la política nacional de vacunación.

**CUARTO:** Que es sabido, que se ha decretado Alerta Sanitaria dispuesta por el Decreto N°4, del Ministerio de Salud, publicado el 08 de febrero de 2020 y que otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019- NCOV), por el período de un año; y ampliada por el Decreto N°10, publicado el 25 de marzo de 2020, y el Decreto N°1, publicado el 15 de enero de 2021, del mismo ministerio. Tal alerta sanitaria se ha declarado en mérito de los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que dispone, el primero, que “cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de



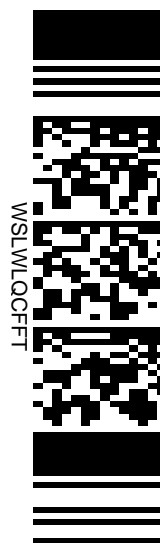
la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”, y, el segundo, que “cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que estas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades. También podrán adoptarse las medidas sanitarias pertinentes frente al conocimiento del primer caso que se presente en el extranjero de las enfermedades enumeradas en el inciso anterior. Se comunicará por vía regular a los Gobiernos y al Organismo Internacional correspondiente, la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan adoptado. Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

**QUINTO:** Que, con tal escenario, la adscripción por parte de la madre de las niñas a las medidas dispuestas por la autoridad sanitaria, resulta, además, racional, ya que se encuentran justificadas en el conocimiento científico que en los hechos –como es público y notorio en nuestro país- ha dado resultados hasta ahora beneficiosos para la población, como, asimismo, en las políticas públicas adoptadas con motivo de dicha experiencia científica; decisión que merece ser estimada como la adecuada para el abordaje de la salud de las niñas, en relación a la situación de salud que afecta al mundo.

**SEXTO:** Que, además, de la preocupación por la salud, se debe tener presente que los padres de las niñas deben considerar que la decisión de no vacunarlas implicará para ellas restricciones que, por razones de salud pública, han sido impuestas a las personas que libremente decidieron no inocularse con las vacunas puestas a su disposición por el Estado. Por lo demás, la autodeterminación individual del recurrente y su libertad de conciencia reconoce como límite, en el artículo 19 N°6 de la Constitución, al orden público, y especialmente en el caso, a las medidas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud, por las razones justificadas de salubridad pública antes expuestas que persiguen proteger a la colectividad en general.

**SÉPTIMO:** Que, de esta manera, las preocupaciones que manifiesta el recurrente en cuanto a la salud de sus hijas han sido debidamente ponderadas por quienes tienen, probadamente, conocimientos científicos al efecto, y, por lo mismo, la madre, que detenta de manera exclusiva el cuidado personal de las niñas, ha actuado dentro de sus facultades como encargada de adoptar las medidas que mejor aparezcan como tales para la salud de las niñas, debidamente orientada por las políticas públicas.

Asimismo, el Liceo Municipal Río Claro, que tan sólo se ha limitado a poner a disposición el establecimiento para la ejecución del



plan de vacunación, no ha tenido ninguna intervención restrictiva de las que se les atribuye por el recurrente, limitándose a permitir vacunar en su establecimiento, a quienes voluntariamente lo han decidido.

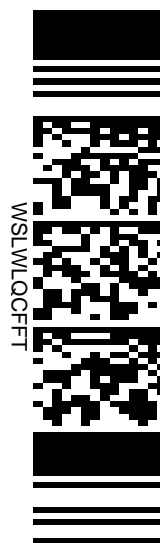
**OCTAVO:** Que relevante resulta tener en consideración que, las restricciones que deben soportar quienes deciden no vacunarse, no resultan desproporcionadas ni poco razonables, ya que el bienestar de la colectividad debe privilegiarse por sobre el interés individual, máxime si las medidas adoptadas por la autoridad para frenar la alta contagiosidad y mortalidad del COVID-19 mediante la política pública de vacunación voluntaria, ha generado resultados positivos disminuyendo los contagios, afirmación esta última que también constituye un hecho de pública notoriedad en nuestra comunidad.

**NOVENO:** Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista que en la actualidad -a propósito de la nueva variante del virus que nos afecta- y según información dada a conocer públicamente por el Ministerio de Salud el reciente fin de semana, viene en notorio aumento el contagio por Coronavirus (COVID-19), registrándose un aumento de un 144% con respecto a la semana anterior y un 249% en relación a 14 días, encontrándose la ocupación de camas UCI sobre el 84%.

Y en un informe multidisciplinario del denominado ICOVID, elaborado por la Universidades de Chile, Católica (Pontificia) y de Concepción (Informe N° 70, publicado recientemente en los medios de comunicación), se señala que el indicador de carga de nuevos casos a nivel nacional se triplicó, pasando de 8,68 a 24,82 casos, por cada 100.000 habitantes, convirtiéndose en “la tasa de crecimiento más alta registrada durante la pandemia”.

**DÉCIMO:** Que, entonces, y conforme a todo el panorama explicitado, para los efectos de sopesar los derechos que aquí se hallan en juego -por un lado el mencionado derecho de la madre a adoptar las medidas de resguardo de salud de sus hijas que estime necesarias, acorde con la comunidad y en resguardo del bien común y, por otro, el referido derecho individual del recurrente-, necesariamente se arriba a efectuar un juicio de ponderación (también llamado test de proporcionalidad) -operación aceptada por la gran mayoría de la doctrina para la solución de esta problemática-, y precisamente es en este ámbito, donde aplicando los factores más aceptados a dicho objeto (fin legítimo, idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), se puede concluir, en términos generales, que la decisión que en la especie se reprocha a la madre es la que mejor resguarda no tan sólo el bienestar de las niñas, sino, además, el bien común de la población toda, y, desde esta precisa perspectiva, el ejercicio de este derecho viene a predominar por sobre las libertades individuales que se invocan en favor del recurrente.

**UNDÉCIMO:** Que todas estas razones, entonces, y en ausencia de un acto que pueda ser tildado de ilegal y/o arbitrario, conducen al rechazo de la presente acción.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 19 N°24 y artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido en estos autos por Víctor Hugo Venegas Muñoz, en contra de Carla Cecilia Coppelli Mena y Liceo Municipal Rio Claro.

Dese oportuno cumplimiento al numeral 14 del referido Auto Acordado.

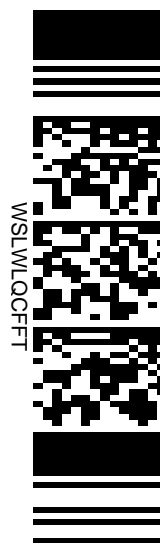
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra suplente doña Inés Recart Parra.

No firma el ministro titular señor César Panés Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

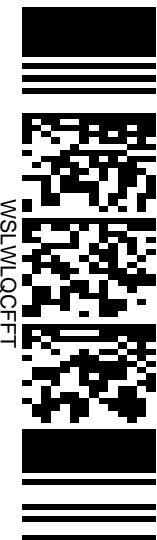
Asimismo, no firma la ministra suplente señora Margarita Sanhueza Núñez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y al acuerdo, por haber concluido su suplencia y retornado a su tribunal.

N°Protección-12831-2021.



Proveído por la Ministra Suplente de la Quinta Sala de la C.A. de Concepción, señora Inés Recart Parra.

En Concepcion, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.